



Roj: **STS 2798/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2798**

Id Cendoj: **28079130032021100129**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/06/2021**

Nº de Recurso: **6075/2019**

Nº de Resolución: **924/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Madrid, Sala Tercera, 17/05/2019 (rec.349/2018),  
STS 2798/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 924/2021**

Fecha de sentencia: 28/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6075/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/06/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 6075/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 924/2021**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación RCA/6075/2019, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 349/2018, sobre censura previa de la propuesta de liquidación del ejercicio económico de 2016.

Ha sido parte recurrida CASTELLANA DE AUTOPISTAS CONCESIONARIAS DEL ESTADO S.U., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Gloria Messa Teichman.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En el procedimiento contencioso-administrativo número 349/2018, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia el 17 de mayo de 2019, cuyo fallo dice literalmente:

"Que ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de "Castellana de Autopistas, Sociedad Anónima Concesionaria del Estado, Sociedad Unipersonal", revocando la desestimación presunta del recurso de alzada respecto de la Resolución de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje de 20 de julio de 2017 sobre censura previa de la propuesta de liquidación del ejercicio económico de 2.016, y anulamos la Resolución en lo relativo al modo propuesto de contabilización del saldo de compensación y los derechos de cobro derivados del citado Real Decreto, que deberán ser registrados, en coherencia con la anterior calificación contable, como "ingresos financieros", eliminado de la referida censura previa realizada las declaraciones de juicio, prescripciones y recomendaciones contenidas en los apartados D2, F, J y K a este respecto, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta sentencia."

**SEGUNDO.** - Contra la referida sentencia preparó el Abogado del Estado recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado, con remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.** - Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó Auto el 3 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva acuerda:

"(...)

Segundo. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el saldo anual de compensación y derechos de cobro contemplados en el Real Decreto 971/2011, de 1 de julio, y convenio anexo al mismo, deben calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible."

Identificando como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 16 y 17 del Reglamento (CE) n° 254/2009 de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n°1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación n°12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF); y la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas; en particular, norma segunda, apartado 1.2. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**CUARTO.** - Admitido el recurso, y remitidas las actuaciones a la sección cuarta, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó el Abogado del Estado por escrito de fecha 15 de enero de 2020, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que



consideró oportunos, en el Fundamento Jurídico Séptimo, recoge la pretensión deducida y el pronunciamiento que solicita: Con carácter previo que se imponga una decisión de inadmisión del recurso en la instancia contra la censura previa por los motivos de orden público antes reseñados.

Subsidiariamente y sobre el fondo, que consistirá en que: se declare que el saldo anual de compensación y derechos de cobro previstos en el RD 971/2011 y convenio anexo deben calificarse y contabilizarse como activo y/o inmovilizado intangible convalidando la censura previa emitida.

Y concluye con el siguiente SUPPLICO: "dicte sentencia por la que estime el recurso de casación interpuesto revocando la sentencia recurrida, con imposición de costas."

**QUINTO.** - Dado traslado para oposición al recurso de casación, la representación procesal de Castellana SA Concesionaria del Estado, Sociedad Unipersonal (CASTELLANA), evacuó el traslado mediante escrito de 23 de marzo de 2021, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

"1. Tenga por formulado escrito de oposición al recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 92.5 de la LJCA.

2. Acuerde la desestimación íntegra del recurso de casación interpuesto y declare conforme a Derecho y válida la Sentencia nº 354, de 17 de mayo de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."

**SEXTO.** - Remitidas las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, por Providencia de 23 de abril de 2021 y no considerándose necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

Señalándose para la Votación y Fallo del recurso de casación el día 16 de junio de 2021, fecha en que se ha llevado a efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - *Los términos del litigio y la sentencia de instancia.*

El Abogado del Estado interpone el presente recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de mayo de 2019 que, estima el recurso deducido por la entidad "Castellana de Autopistas Concesionarias de Autopistas del Estado S.U" contra la resolución de la Delegación de Gobierno en las sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje de 20 de Julio de 2017 sobre censura previa a la propuesta de liquidación del ejercicio económico de 2016.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid anula la reseñada resolución en lo relativo al modo propuesto de contabilización del saldo de compensación y los derechos de cobro derivados del Real Decreto 971/2011 que según el fallo de la sentencia reseñada deberán ser registrados como "activo financiero" y no como "activo intangible", así como en lo relativo al registro contable de la cuenta de pérdidas y ganancias de los ingresos derivados del citado Real Decreto, que deberán ser registrados, en coherencia de la anterior calificación contable como "ingresos financieros" eliminando de la censura previa las declaraciones de juicio, prescripciones y recomendaciones contenidas en los apartados D.2, F, J y K a este respecto.

La Sala de instancia estima el recurso promovido por la reseñada sociedad con remisión a sus precedentes Sentencias de 7 de octubre de 2015, 21 de septiembre y 11 de octubre de 2017 y de 16 de mayo de 2018, esta última dictada en el recurso contencioso nº 489/2017, de la misma recurrente respecto a los derechos de cobro derivados del Real Decreto 971/2011 y la censura de cuentas del ejercicio económico de 2015, cuya fundamentación jurídica seguidamente transcribe.

La aludida sentencia de 16 de mayo de 2018 a la que se remite la sentencia aquí impugnada fue casada y anulada por este Tribunal Supremo en STS de 15 de Enero de 2021, RC 5177/2018 que sigue el criterio de las precedentes Sentencias de 12 de Febrero y 18 de febrero de 2020, recursos casación 2640 /2017 y 4353/2017.

**SEGUNDO.** - *La cuestión sometida a interés casacional en el auto de admisión.*

Mediante Auto de 3 de diciembre de 2020 de la Sección Primera de esta Sala se precisó que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

"determinar si el saldo anual de compensación y derechos de cobro contemplados en el Real Decreto 971/2011, de 1 de Julio y convenio anexo del mismo deben calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible."

**TERCERO.** - *Recurso del Abogado del Estado.*

Alega que la cuestión está resuelta por las aludidas Sentencias de 12 y 18 de febrero de 2020 en las que se estiman los recursos de casación y se declara que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 457/2006 no pueden ser calificados como activo financiero sino como inmovilizado intangible, manteniendo el contenido consignado en la censura previa y considera que la fundamentación de dichas sentencias conlleva que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 907/2011 no puedan ser considerados calificados como activo financiero sino como inmovilizado intangible.

Aduce que la censura previa es una de las facultades de la Delegación del Gobierno en las autopistas concesionarias y así se recoge en el artículo 26 de la Ley de Autopistas de 1972 y se desarrolla en el artículo 50 del Decreto 215/1973 por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Generales de la concesión y que responde a que las cuentas reflejen la realidad subyacente y emitan una imagen fiel- Invoca el apartado 1.2 de la norma Segunda de la Orden EHA 3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan general de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007 y los puntos 16 y 17 del Reglamento CE nº 254/2009, de la Comisión, de 25 de marzo y en línea con el dictamen del Consejo de Estado de 26 de febrero de 2014, considera que el saldo de compensación y derechos establecido en el Real Decreto 971/2011 ha de ser contabilizado como inmovilizado intangible puesto que no supone la supresión del riesgo y ventura sino únicamente el reequilibrio económico-financiero de la concesión a resultas de la ampliación de las obras de cuenta del concesionario. Señala que el saldo de compensación del Real Decreto 971/2011 se configura como una medida de reequilibrio económico para el caso de que en el vencimiento de la concesión las tarifas de los usuarios se revelen como insuficientes para el retorno de la inversión realizada por la concesionaria, siendo así un derecho condicionado que ha de ser registrado como inmovilizado intangible.

En fin, sostiene que el saldo de compensación de liquidación establecido por el Real Decreto 917/2011, es una medida de reequilibrio económico- financiero prevista para el caso en que, al vencimiento de la concesión, las tarifas de los usuarios se revelaran como insuficientes para el retomo de la inversión realizada por Castellana de Autopistas en la construcción de las vías allí señaladas.

Por ello entiende que no puede computarse como activo financiero el saldo anual de compensación ya que hasta el vencimiento de la concesión no es sino una mera expectativa, con reflejo contable, debiendo ser registrado como inmovilizado intangible, tal cual se ha pronunciado el Consejo de estado en su Dictamen de 17 de diciembre de 2014.

Invoca la Orden EHA/ 3362/2010, de 23 de diciembre, en particular a su norma segunda, apartado 1.2, en relación con los artículos 15 a 19 del Reglamento 254/2009.

**CUARTO.** - *La oposición de Castellana de Autopistas Concesionarias del Estado.*

Defiende el criterio mantenido por la Sentencia de instancia que sigue el criterio mantenido por el TSJ de Madrid, alguna de las cuales ha adquirido firmeza e invoca la STS de 11 de mayo de 2019.

Aduce que el Real Decreto 971/2011 regula los instrumentos y procedimientos para llevar a cabo el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, Y añade que la cuantificación de la compensación que procede abonar al concesionario se debe realizar anualmente garantizando el control y seguimiento por parte de la Administración.

Lo que resuelve el TSJM es si los derechos de cobro derivados del sistema de compensación previsto en el Real Decreto 971/2011, deben ser registrados en las cuentas anuales de Castellana como un activo financiero o como un inmovilizado intangible, entendiendo el TSJ que el tratamiento contable es de activo financiero en las STJM de 7 de octubre de 2015 y 11 de octubre de 2017

Refiere que el asunto no es similar al resuelto en la STS 184/2020 de 12 de febrero de 2020, puesto que lo que aquí se cuestiona es determinar el saldo anual de compensación contemplado en el RD 971/2011, mientras que en la Sentencia se trata del saldo de compensación contemplado en el RD 457/2006, de 7 de abril. Ambos Reales Decretos tienen un objeto, finalidad, estructura y contenido obligacional para las partes y mecanismos compensatorios distintos, y cita el apartado 19 de la Norma CINIF 12 anexo al Reglamento 254/2009, que exige atender únicamente al caso concreto y a la forma en la que los derechos se articulan en cada contrato, esto es, a las cláusulas del contrato. En el caso del RD 457/2006, de 7 de abril, modifica determinados términos de la concesión de ciertas autopistas y en el convenio de ACESA de 2006 el reequilibrio se articula a través del saldo de compensación que se calcula a través de una serie de fórmulas y criterios. Y con la modificación concesional a que se refiere el Real Decreto 971/2011, se garantiza el cobro de la totalidad de la deuda, sin que se asuma el riesgo de tráfico, razones por las que considera que no es de aplicación la jurisprudencia de la sentencia 184/2020.

**QUINTO.** - Normas a considerar para el llamado saldo anual de compensación contemplado en el RD 971/2011, de 1 de julio.

Mientras los activos financieros son títulos o anotaciones no contables que otorgan el derecho a recibir un ingreso futuro procedente de la contraparte, los inmovilizados o intangibles son activos no monetarios susceptibles de valoración económica.

i) RD 1514/ 2007, 16 de noviembre, Plan General de Contabilidad. Normas de Registro y Valoración.

"f) Otros inmovilizados intangibles. Además de los elementos intangibles anteriormente mencionados, existen otros que serán reconocidos como tales en balance, siempre que cumplan los criterios contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad y los requisitos especificados en estas normas de registro y valoración. Entre tales elementos se pueden mencionar los siguientes: concesiones administrativas, derechos comerciales, propiedad intelectual o licencias."

ii) Reglamento nº 254/2009 de la Comisión de 25 de marzo 2009 que modifica el Reglamento (CE) por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación nº 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF):

"Servicios de construcción o de mejora

14 El concesionario contabilizará los ingresos ordinarios y los costes relacionados con los servicios de construcción o mejora con arreglo a lo establecido en la NIC 11.

Contraprestación otorgada al concesionario por el concedente

15 Cuando el concesionario preste servicios de construcción o mejora, la contraprestación recibida o por recibir por el mismo se reconocerá por su valor razonable. Dicha contraprestación podrá consistir en derechos sobre:

(a) un activo financiero, o bien

(b) un activo intangible.

16 El concesionario reconocerá un activo financiero en la medida en que tenga un derecho contractual incondicional a percibir del concedente, o por orden del mismo, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; el concedente no tiene poder discrecional, o muy escaso, para eludir el pago, debido, por lo general, a que el acuerdo tiene fuerza legal. El concesionario tiene un derecho incondicional a percibir efectivo si el concedente se compromete por contrato a pagar al concesionario: a) ciertos importes estipulados o determinables, o b) la diferencia, en su caso, entre los importes percibidos de los usuarios del servicio público y ciertos importes estipulados o determinables, aun cuando el pago esté supeditado a la garantía, por parte del concesionario, de que la infraestructura satisface una serie de requisitos de calidad y eficiencia.

17 El concesionario reconocerá un activo intangible en la medida en que se le confiera un derecho (una licencia) a cobrar a los usuarios del servicio público. El derecho de cobro a los usuarios del servicio público no constituye un derecho incondicional a percibir efectivo, dado que los importes dependen de la medida en la que el público utilice el servicio.

18 Si el pago de los servicios de construcción al concesionario consiste parcialmente en un activo financiero y parcialmente en un activo intangible, los distintos componentes de esa retribución deben contabilizarse por separado. La contraprestación recibida o por recibir por ambos componentes se reconocerá inicialmente por su valor razonable.

19 La naturaleza de la contraprestación otorgada al concesionario por el concedente se determinará por referencia a las cláusulas del contrato y, cuando exista, a la pertinente legislación contractual."

iii) Orden EHA/3362/2210, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas:

"Norma Segunda. Tratamiento contable de los acuerdos de concesión.

1.2 Calificación y valoración de la contraprestación recibida por los servicios de construcción o mejora.

a) La contraprestación recibida por la empresa concesionaria se contabilizará por el valor razonable del servicio prestado, en principio, equivalente al coste más el margen de construcción, pudiendo calificarse desde una perspectiva contable como:

a.1) Un activo financiero, o

a.2) un inmovilizado intangible.



b) La empresa concesionaria reconocerá un activo financiero si se cumplen las siguientes condiciones:

b.1) La retribución consiste en un derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero, bien porque la entidad concedente garantiza el pago de importes determinados, o bien porque garantiza la recuperación del déficit, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los citados importes.

Con carácter general, no se considerará que existe un derecho incondicional de cobro cuando el riesgo de demanda sea asumido por el concesionario. La presencia de cláusulas en el acuerdo de concesión que mitiguen el riesgo de demanda que soporta la empresa concesionaria (por ejemplo, modificaciones en las tarifas para garantizar el equilibrio económico del contrato ante una demanda baja, aumento en los plazos de concesión hasta conseguir un valor actual neto o una tasa de retorno del proyecto determinadas), por sí solas, no califican la contraprestación como un activo financiero porque la empresa concesionaria, en el momento inicial, no tiene un derecho incondicional de cobro."

**SEXTO.** - *La posición de la Sala*

Pues bien, el objeto de la controversia son los derechos de cobro derivados del sistema de compensación regulado en el Real Decreto 971/2011, de 1 de Julio, por el que se modifican determinados términos de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos de la autopista AP-6 conexión con Segovia (AP-61) y autopista AP-6 conexión con Ávila (AP-51), así como para la conservación y explotación, a partir del 30 de enero de 2018 de la autopista de peaje AP-6, tramo Villalba-Adanero, para compensar los sobrecostes por obras adicionales, según lo establecido en la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Sobre esta misma cuestión se ha pronunciado la meritada Sentencia de 1 de Enero de 2021, RC 5177/2018, que se completa por el Auto de 25 de febrero de 2021, cuyo criterio mantenemos sin que existan peculiaridades relevantes que determinen la variación del criterio mantenido por la Sala en otros supuestos semejantes.

Y es que con arreglo a los estándares y criterios interpretativos que al efecto establece la CINIF12, el Reglamento 254/2009 y la Orden EHA 3362/2010 antes mencionadas, y los principios de retribución a la inversión y de riesgo y ventura, no cabe concluir que la contraprestación diseñada en el Real Decreto 971/2011 por la mejora de la infraestructura pueda ser considerada como un derecho incondicional de cobro y no cabe considerar que la sociedad recurrente Castellana tenga, en efecto, garantizado un derecho incondicional de cobro de la totalidad de la deuda derivada de los sobrecostes de la obra por parte de la Administración del Estado.

Tanto la propia naturaleza de la concesión (Dictámenes del Consejo de Estado de 26 de febrero de 2014, de 21 de Junio de 2017 y 22 de Junio de 2017) así como los principios de la Ley 8/1972, de 10 de Mayo, de Autopistas en régimen de concesión, el Texto Refundido de la Ley del Contratos del Sector Público y demás normativa aplicable llevan a concluir que el sistema regulado en el Real Decreto 971/2011, que tiene como finalidad la compensación para la recuperación del importe de las obras reconocidas de mejora de la infraestructura no contempla un derecho incondicional de cobro, siendo en el momento de finalización del plazo concesional cuando se determine el derecho de la concesionaria al abono del saldo resultante y cuando realmente pueda conocerse si las tarifas de los usuarios son o no suficientes para garantizar el retorno de la inversión realizada.

Tal circunstancia determina que con arreglo a las normas contables reseñadas, el apartado 1.2 de la Orden EHA 3362/2010, de 23 de diciembre y artículos 16 y ss del Reglamento comunitario citado, los derechos aquí controvertidos no puedan considerarse como un activo financiero y sí han de ser calificados y registrados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa.

**SÉPTIMO.** - *La estimación del recurso de casación y desestimación del recurso contencioso administrativo.*

Lo hasta ahora razonado conduce a la estimación del recurso de casación declarando que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del RD 971/2011 no pueden ser calificados como activo financiero, sino que deben ser calificados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa. Y, por ende, a la desestimación del recurso contencioso administrativo contra la censura previa del ejercicio económico 2016.

**OCTAVO.** - *Las costas procesales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Respecto a las de instancia no se hace imposición en razón de las dudas de Derecho existente, art. 139 LJCA.



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**Primero.** - Ha lugar al recurso de casación RCA 6075/2019, deducido por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 349/2018,

**Segundo.**- Se declara nula y sin valor la sentencia impugnada.

**Tercero.** - Se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 349/2018 deducido por "Castellana de Autopistas, Sociedad Anónima Concesionaria del Estado, Sociedad Unipersonal".

**Cuarto.** - Se fija como doctrina la reseñada en el Fundamento de Derecho Sexto.

**Quinto.** - En cuanto a las costas estése al último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ